

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2009 00885 00

Previo a reconocer personería y dar trámite al memorial que antecede, requiérase a la pasiva para que realice presentación personal del poder otorgado a los togados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY EMISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 020 2016 01179 00

Dando alcance al escrito visto a folio 40 C-1, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1º *ibídem*, como quiera que la petición la hace la parte que solicitó la medida de embargo, no hay solicitudes de remanentes, entonces, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 13 de enero de 32017. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00771 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad litem, conforme da cuenta el auto de 14 de julio de 2021 (fl. 120 c-1), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 de 2 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00119 00

En atención al memorial que antecede, requiérase a la actora para que aclare si con el nuevo poder otorgado revoca el mandato conferido a la abogada LINA PAOLA REMONERO CASTRO, téngase en cuenta que la menciona abogada solamente sustituyo el mandato y fue la apoderada sustituta quien renunció al mandato de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00463 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de demandada **LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 de 2 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00547 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de demandada **JESUS ANTONIO GALLEGO LEON.**

Notifíquese y Cúmplase,


**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 125 de 2 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00553 00

Niéguese la solicitud que antecede, como quiera que en primer lugar, los oficio se retiraron por la autorizada del abogado demandante, KAREN CARDENAS desde el 2 de marzo del año 2020, por lo tanto, los debió diligenciar en su debido momento, en segundo lugar, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 establece que: *"(...)Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial(...)"*, no se puede perder de vista que el mencionado decreto legislativo entró en vigencia el 4 de junio de 2020, por lo que no puede el abogado pretender que se dé cumplimiento a un acuerdo que entró en vigencia meses después de haber realizado los oficios de embargo y que la autorizada de la actora los retirara, sumado a lo anterior los referidos oficios ya habían sido actualizados como quiera que la actora no los tramitó en su debido momento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01135 00

En atención a la solicitud que antecede, memorialista estese a lo dispuesto en auto de data 30 de julio de 2021 (fl. 18 c-2).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01155 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 125 de 2 de septiembre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00548 00

Dando alcance al escrito visto a folio 3 C-1, niéguese dicha solicitud como quiera que no se evidencia que la actora haya elevado petición alguna ante las entidades que pretende se oficien a fin de obtener información respecto de los bienes del demandado, tenga en cuenta que dicha actuación no es de resorte del juzgado, y menos aun cuando ni siquiera ha tratado de obtener información y más aún cuando el auto que lo requirió data del **11 de abril de 2019.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01255 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$18'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo automotor de placas **DZT-338** de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 de 2 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01255 00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en proveído de 30 de noviembre de 2020 (fl. 72 C-1), se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Póngase en conocimiento de las partes la anterior decisión para que en el término de ejecutoria se pronuncien, so pena de continuar el trámite que corresponda.

De otra parte, niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución como quiera que si bien la pasiva se encuentra debidamente notificada, lo cierto es que el proceso se suspendió y no se le contabilizó el término para contestar la demanda, por lo tanto, por secretaría contabilícese el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01272 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el auto de 14 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el abogado allí designado desempeñara el cargo de **ABOGADO DE POBRE** y no de curador ad-litem como mal se indicó allí, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01658 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 47 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY .2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01742 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 de 2 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01903 00

Téngase en cuenta que la curadora ad-litem de la parte demandada se encuentra notificada personalmente, conforme se vislumbra mediante auto de 14 de julio de 2021 (fl. 37) quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito, las cuales militan a folios 38 a 42 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 125 de 2 de septiembre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

Contestación demanda proceso 11001400305920190190300

GAMBOA VARGAS EJECUTIVOS ABOGADOS <GamboaVargas@ejecutivos.com>

Vie 23/07/2021 2:48 PM

Para: LINA TATIANA GIRALDO ALCOCER <lina.giraldoal@colsubsidio.com>; Yolima Bermudez <yolyber@yberasesorias.co>; yolyber@hotmail.com <yolyber@hotmail.com>; Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmp159bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosalfonsopereira159@hotmail.com <carlosalfonsopereira159@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (114 KB)

MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA CURADURÍA COLSUBSIDIO.pdf;

Señor(a)**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (antes Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá)****E. S. D.****REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" CONTRA CARLOS ALFONSO PEREIRA FERNANDEZ**

RAD. 11001400305920190190300

ASUNTO: Contestación Demanda y excepciones

LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente, actuando en calidad de curadora Ad-Litem de la parte demandada, señor Carlos Alfonso Pereira Fernández y encontrándome dentro del término legal, por haber recibido el traslado por correo electrónico el 15 de julio de 2021, comedidamente me permito contestar demanda en los siguientes términos:

En cuanto a los HECHOS:

Al hecho primero no es cierto, por cuanto la carta de instrucciones presentada para el cobro junto con el pagaré diligenciado no tiene fecha de creación por lo que el pagaré carece de exigibilidad, de igual forma no se explica en forma clara la fecha en que se le realizó el desembolso, si realizó abonos y en que fecha se diligenció el pagaré.

Al hecho segundo, no es cierto, como consecuencia de la falta de fecha de creación de la carta de instrucciones, porque en consecuencia el título valor y la carta de instrucciones está incompleto y no podía ser diligenciado por el demandante al carecer de fecha la carta de instrucciones.

Al hecho tercero, no es cierto, por cuanto no había facultad de la parte demandante para diligenciar el pagaré, por cuanto la carta de instrucciones carece de fecha de creación.

Al hecho cuarto, no es cierto, por cuanto al carecer la carta de instrucciones de fecha de creación, el pagaré no es un documento que contenga una obligación expresa y exigible.

Al hecho quinto es cierto, ya que consta en los documentos allegados con la demanda.

En cuanto a las PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que lo aquí pretendido carece de fundamento factico, legal y probatorio, los documentos con los que se pretende realizar la presente ejecución no son exigibles por cuanto la carta de instrucciones carece de fecha de creación.

39
19-1903

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1-FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN AL NO TENER FECHA DE CREACIÓN LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y DEL TÍTULO VALOR

Fundamento esta excepción en el hecho que la carta de instrucciones no tiene diligenciada la fecha de creación, tal como se acredita con la carta de instrucciones allegada por la parte demandante, en ningún lado registra la fecha de creación, por tanto la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio", no estaba facultada para diligenciar el pagaré base de la acción, pues la carta de instrucciones carece de los requisitos legales.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-968/11, realizó un análisis sobre el tema de los títulos valores en blanco y la autorización debida, alcances y límites del tenedor para diligenciar dichos documentos así:

(...) **5.1 Los títulos valores en blanco**

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,^[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, **pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción**, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,^[11] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial."

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho tener en cuenta la excepción presentada, al encontrarse demostrada la falta de autorización para diligenciar el pagaré y en consecuencia la obligación demanda **no es exigible**.

PRUEBAS

Documentales

Como sustento de las excepciones formuladas solicito se tenga en cuenta las documentales allegadas por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación conforme a lo dispuesto en los artículos 422 y ss del C.G.P., arts. 621 y 622 ss del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 85 L No. 63 F-10, Casa 92, Portales de Villaluz II Etapa, de la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 3103312533-3115401977. E-mail: gamboavargas@ejecutivos.com

En virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y decreto 806 de 2020, se remite copia del presente correo a la entidad demandante al correo: lina.giraldoal@colsubsidio.com; yolyber@yberasesorias.co; yolyber@hotmail.com

Del(a) señor(a) Juez(a), atentamente,

LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA

C.C. 53.167.768

T.P. 171.851 del C.S.Jud.

Cel. 3115401977 - 3103312533

AVISO IMPORTANTE: Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor informarnos al correo: gamboavargas@ejecutivos.com, de manera inmediata por este medio y proceda a suprimirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicación a terceros del presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. Este

07
19-1903
40

Lizzie Tatiana Vargas Moncada
Abogada Especializada
Derecho Comercial

41
19-1903

Señor(a)

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (antes Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá)**

E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE CAJA COLOMBIANA
DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" CONTRA CARLOS ALFONSO
PEREIRA FERNANDEZ**

RAD. 11001400305920190190300

ASUNTO: Contestación Demanda y excepciones

LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente, actuando en calidad de curadora Ad- Litem de la parte demandada, señor Carlos Alfonso Pereira Fernández y encontrándome dentro del término legal, por haber recibido el traslado por correo electrónico el 15 de julio de 2021, comedidamente me permito contestar demanda en los siguientes términos:

En cuanto a los HECHOS:

Al hecho primero no es cierto, por cuanto la carta de instrucciones presentada para el cobro junto con el pagaré diligenciado no tiene fecha de creación por lo que el pagaré carece de exigibilidad, de igual forma no se explica en forma clara la fecha en que se le realizó el desembolso, si realizó abonos y en que fecha se diligenció el pagaré.

Al hecho segundo, no es cierto, como consecuencia de la falta de fecha de creación de la carta de instrucciones, porque en consecuencia el título valor y la carta de instrucciones está incompleto y no podía ser diligenciado por el demandante al carecer de fecha la carta de instrucciones.

Al hecho tercero, no es cierto, por cuanto no había facultad de la parte demandante para diligenciar el pagaré, por cuanto la carta de instrucciones carece de fecha de creación.

Al hecho cuarto, no es cierto, por cuanto al carecer la carta de instrucciones de fecha de creación, el pagaré no es un documento que contenga una obligación expresa y exigible.

Al hecho quinto es cierto, ya que consta en los documentos allegados con la demanda.

Lizzie Tatiana Vargas Moncada
Abogada Especializada
Derecho Comercial

En cuanto a las PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que lo aquí pretendido carece de fundamento factico, legal y probatorio, los documentos con los que se pretende realizar la presente ejecución no son exigibles por cuanto la carta de instrucciones carece de fecha de creación.

En consecuencia, propongo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1-FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN AL NO TENER FECHA DE CREACIÓN LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y DEL TÍTULO VALOR

Fundamento esta excepción en el hecho que la carta de instrucciones no tiene diligenciada la fecha de creación, tal como se acredita con la carta de instrucciones allegada por la parte demandante, en ningún lado registra la fecha de creación, por tanto la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio", no estaba facultada para diligenciar el pagaré base de la acción, pues la carta de instrucciones carece de los requisitos legales.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-968/11, realizó un análisis sobre el tema de los títulos valores en blanco y la autorización debida, alcances y límites del tenedor para diligenciar dichos documentos así:

(...) 5.1 Los títulos valores en blanco

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Lizzie Tatiana Vargas Moncada
Abogada Especializada
Derecho Comercial

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,^[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

*En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, **pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción**, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."*

42
19-1903

Lizzie Tatiana Vargas Moncada
Abogada Especializada
Derecho Comercial

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,^[11] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial."

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho tener en cuenta la excepción presentada, al encontrarse demostrada la falta de autorización para diligenciar el pagaré y en consecuencia la obligación demanda **no es exigible**.

PRUEBAS

Documentales

Como sustento de las excepciones formuladas solicito se tenga en cuenta las documentales allegadas por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación conforme a lo dispuesto en los artículos 422 y ss del C.G.P., arts. 621 y 622 ss del Código de Comercio y demás normas concordantes.

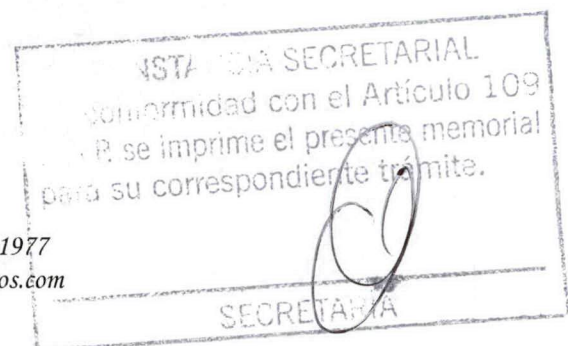
NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 85 L No. 63 F-10, Casa 92, Portales de Villaluz II Etapa, de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfonos: 3103312533-3115401977. E-mail: gamboavargas@ejecutivos.com

En virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y decreto 806 de 2020, se remite copia del presente correo a la entidad demandante al correo: lina.giraldoal@colsubsidio.com; yolyber@yberasesorias.co; yolyber@hotmail.com

Del(a) señor(a) Juez(a), atentamente,


LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA
C.C. 53.167.768
T.P. 171.851 del C.S.Jud.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

3103312533/3115401977
gamboavargas@ejecutivos.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01928 00

En atención al memorial que antecede, requiérase a la actora para que allegue el recibido de este juzgado respecto del certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, como quiera que no se encontraron memoriales pendientes de agregar o tramitar para el proceso de la referencia.

De no tener el recibido allegue un certificado de tradición del vehículo de placa HGT-534 con fecha de expedición no superior a dos meses, lo anterior para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-28, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos cierto, que primero se adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestre es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

En punto de lo anterior previo a ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02005 00

Desestímese el citatorio remitido al demandado JAVIER ENRIQUE ZARATE VARGAS al correo electrónico zjavier658@gmail.com, como quiera que allí le informa que puede también notificarse de manera personal asistiendo al juzgado, sin embargo, en ningún momento le indica cual es la dirección del juzgado, por lo tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02015 00

Previo a tener en cuenta el citatorio y aviso remitidos al demandado, requiérase a la actora para los allegue, como quiera que solo aporte las constancias de envío de los correos electrónicos sin ningún anexo, así mismo se le requiere para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, allegue las pruebas que demuestren el envío de la providencia a notificar conforme lo establece el artículo 8 del decreto en mención, lo anterior dentro del término de tres días siguientes a al notificación de este proveído, so pena de desestimar dicha notificación.

Por último, se le requiere al abogado para que remita sus comunicaciones únicamente desde el correo notificacionesjudicialescobroactivo.com.co, como quiera que se evidencia envío de memoriales que no reconoce este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02031 00

Póngase en conocimiento de la actora lo manifestado por la pasiva respecto de la liquidación judicial de la demandada, para que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído se manifieste al respecto-.

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02070 00

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica al abogado AVELINO GOMEZ PEREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 36 vto C-1).

En punto de la solicitud de elaboración y entrega de oficios tenga en cuenta que los mismos se encuentran elaborados desde el 10 de diciembre del año 2020 y están disponibles para su respectivo trámite, por secretaría comuníquese con el memorialista actora a fin de coordinar una fecha para que retire los oficios y los tramite.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02142 00

En atención al memorial que antecede, por secretaría comuníquese con la apoderada sustituta a fin de coordinar una fecha para que revise el expediente y tome las copias que requiera, en atención a que hasta la fecha el Consejo Superior de la judicatura aún no ha digitalizado los expedientes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02189 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en virtud de los resultados arrojados en el proceso y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada ANA ROSA MARTINEZ GIL, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada ANA ROSA MARTINEZ GIL.

Notifíquese y cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 125 de 22 de septiembre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02194 00

Desestímese el citatorio remitido a la demandada ANA MARIA ESCALANTE SIMEPIRA teniendo en cuenta que allí indicó que el proceso a notificar es de menor cuantía siendo ello contrario a la realidad, por lo tanto proceda a notificarla nuevamente.

En punto del emplazamiento de la demandada SILVIA IBETH SIEMPIRA CANTORR, no se advierte dentro del plenario notificación alguna remitida a la pasiva al correo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que no se accede a la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00210 00

Téngase por notificada personalmente a la pasiva conforme al cata vista al interior del expediente, quienes en el término concedido contestaron la demanda sin proponer excepciones de mérito. Póngase en conocimiento a la actora lo manifestado por la pasiva para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído se manifieste al respecto, vencido el término aquí otorgado ingresen las diligencias para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Juzg d

21-210

Señor

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

Antes: JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF NO. 2021-00210

DE: OSCAR JAIRO MARTIN MORENO

CONTRA: JAIRO ALBERTO GARCIA SUAREZ Y OTRA

CAROLINA ANZOLA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo ante su Despacho con el fin de:

1. Allegar liquidación actualizada a 31 de julio de 2021, dando cumplimiento a mandamiento de pago proferido por su Señoría y conforme al Art 446 del C.G.P. incluyendo los abonos, descuentos realizados y que reposan en su Despacho.
2. Aportar copia de los abonos realizados a la deuda que reposan en si Despacho.
3. Solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación
4. Expedir oficios: al pagador de la entidad: **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, levantando el embargo de los sueldos de las partes ejecutadas:
 - **Como codeudor: JAIRO ALBERTO GARCIA SUAREZ**
No.C.C.79.782.803 de Bogotá D.C.
 - **Como deudora: CAROLINA ANZOLA RODRIGUEZ**
No.C.C.20.380.763 de Cachipay – Cundinamarca.
5. Se me realice la devolución de los Dineros que reposen a mi favor como demandada y a mi codeudor. Y los que se sigan descontando hasta la fecha del levantamiento de la medida cautelar.
6. Se desglose el titulo valor original y me sea entregado. (letra de cambio).
7. Renunciamos a los términos.

Del señor Juez,

Atentamente, *Carolina Anzola Rodriguez*
CAROLINA ANZOLA RODRIGUEZ
No.C.C.20.380.763 de Cachipay – Cundinamarca.

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

AUG 3'21 AM10:21

LIQUIDACION

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

REF NO. 2021-00210

DE: OSCAR JAIRO MARTIN MORENO

CONTRA: JAIRO ALBERTO GARCIA SUAREZ Y OTRA

21-210

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 700.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
6/02/2020	29/02/2020	24	2,12	\$ 11.872,00
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 15.262,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 14.560,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 14.683,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 14.140,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 14.611,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 14.683,67
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 14.350,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 14.611,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 14.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 14.177,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 14.032,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 12.870,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 14.105,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 13.580,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 13.960,33
1/06/2021	28/06/2021	28	1,93	\$ 12.609,33

Total Intereses de Mora	\$ 238.109,66
Subtotal	\$ 938.109,66
(-) Abono realizado 28/06/2021	\$ 429.980,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 238.109,66

<i>Abono a Capital</i>	\$ 191.870,34
Subtotal Obligación	\$ 508.129,66

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 508.129,66

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
29/06/2021	30/06/2021	2	1,93	\$ 653,79
1/07/2021	26/07/2021	26	1,93	\$ 8.499,32

Total Intereses de Mora	\$ 9.153,11
Subtotal	\$ 517.282,77
(-) Abono realizado 26/07/2021	\$ 429.980,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 9.153,11

<i>Abono a Capital</i>	\$ 420.826,89
Subtotal Obligación	\$ 87.302,77

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 87.302,77

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
27/07/2021	26/07/2021	0	1,93	\$ 0,00
Total Intereses de Mora				\$ 0,00
Subtotal				\$ 87.302,77
(-) Abono realizado 26/07/2021				\$ 429.980,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$ 0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$ 429.980,00
Subtotal Obligación				-\$ 342.677,23

21-210

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL -\$ 342.677,23

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
27/07/2021	31/07/2021	5	1,93	-\$ 1.102,28
Total Intereses de Mora				-\$ 1.102,28
Subtotal				-\$ 343.779,51

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 700.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 246.160,49
Abonos (-)	\$ 1.289.940,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	-\$ 343.779,51

SON A 31 DE JULIO DE 2021 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA \$343,779,51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00484 00

Agréguese a autos el citatorio remitido a la parte demandada el cual dio como resultado positivo, de otra parte desestímense el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P en razón a que allí se indicó otra dirección la cual no corresponde al de este juzgado, téngase en cuenta que la dirección correcta de este despacho es la carrera 10 N° 14-33 **piso 14** Edificio Hernando Morales Molina y no piso 5° como mal lo informó el actor.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZÁ GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00419 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora el retiro de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, por lo tanto, por Secretaría, déjense las constancias del caso y elabórese la respectiva compensación (artículo 92 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY . 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00535 00

Reconózcase personería jurídica al abogado WILLIAM DAVID GUERRERO PERÉZ, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

No obstante, deberá estarse a lo resuelto en proveído de 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual no hay lugar a devolución de los anexos, por Secretaría, elabórese la compensación solicitada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00637 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para desistir, de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por **Ana Leonor Ortiz García** contra **Carlos Alberto Estevez Reyes, Olga Tatiana Estevez Lozano y Camila Navarro Jaimes**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, por lo tanto, no hay lugar a desglose de documento alguno, no obstante, déjense las constancias del caso sobre el desistimiento.

QUINTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO.- Archívense las diligencias en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)


El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY : 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00700 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero del auto admisorio de 29 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de usucapión **no hace parte** de uno de mayor extensión, por lo tanto dicho numeral quedará así:

"(...)1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de PERTENENCIA instaurada por MARIA ANGELINA BECERRA POVEDA en contra de ROSA HERMINDA MARTINEZ SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS respecto del bien ubicado en la calle 14 A SUR No. 24C- 23 ESTE de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50S-1065387.(...)"

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifíquese este proveído junto con el auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00901 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **YEISON MANUEL RIVEROS GARZÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'990.770,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY . 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00901 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P.; entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado como miembro del Policía Nacional. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$11'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY . 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00903 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JORGE ALEJANDRO BALAGUERA LÓPEZ** y en contra de **ARNULFO HELY ÁLVAREZ PÉREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no resulte superior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 1° de noviembre de 2020 y hasta el 1° de febrero de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00903 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como miembro de la Policía Nacional de Colombia. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY . 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 2021
00905 00**

Demandante: Rubén Darío Palacios Valoyes

Demandado: Sandra Soraya Niño Chaves

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, excluyendo la pretensión tercera, como quiera que no es propia del proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad es la terminación del contrato de arrendamiento y posterior restitución del bien, mientras que el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y las cuotas de administración son propias del proceso ejecutivo, las cuales no se pueden tramitar en esta instancia y por ende no se puede acumular (artículo 84 del C.G.P). Ello, sin perjuicio que la demandada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY , 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00907 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS CARLOS CEBALLOS VÉLEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'260.056,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'384.641 M/Cte.**, por concepto de quince (15) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	24/05/2020	\$81.684,00
2	24/06/2020	\$208.854,00
3	24/07/2020	\$212.718,00
4	24/08/2020	\$216.653,00
5	24/09/2020	\$220.661,00
6	24/10/2020	\$224.744,00
7	24/11/2020	\$228.901,00
8	24/12/2020	\$233.136,00
9	24/01/2021	\$237.449,00
10	24/02/2021	\$241.842,00
11	24/03/2021	\$246.316,00
12	24/04/2021	\$250.873,00
13	24/05/2021	\$255.514,00
14	24/06/2021	\$260.241,00
15	24/07/2021	\$265.055,00
TOTAL		\$3'384.641,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$1'320.823,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	24/06/2020	\$121.416,00
2	24/07/2020	\$117.552,00
3	24/08/2020	\$113.617,00
4	24/09/2020	\$109.609,00
5	24/10/2020	\$105.526,00
6	24/11/2020	\$101.369,00
7	24/12/2020	\$97.134,00
8	24/01/2021	\$92.821,00
9	24/02/2021	\$88.428,00
10	24/03/2021	\$83.954,00
11	24/04/2021	\$79.397,00
12	24/05/2021	\$74.756,00
13	24/06/2021	\$70.029,00
14	24/07/2021	\$65.215,00
TOTAL		\$1'320.823,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS**, como representante legal de DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018).**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00907 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada como empleada de la Constructora A Cruz S.A.S., ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY , 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00909 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisados el título ejecutivo allegado (contrato de arrendamiento), por ningún lado se desprende que la obligación de pago deba cumplirse en la ciudad de Bogotá, contrariamente, se establece como domicilio contractual en la ciudad de Cali, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1° de la norma en cita, es decir, el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del demandado radica en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, entonces, será competente el Juez Civil Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **R. & H. INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **ORLEY PLAZA FAJARDO y JOSE MARCIANO CUNDIMI OCORO**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMEIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00911 00

Demandante: Luz Miriam Borráis

Demandados: Yiverson Velásquez Trujillo e Ingrid Yurani León
Calderón

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones 4 y 5 de la demanda, en el sentido de indicar de cuál de ellas prescinde, tenga en cuenta que si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, sería tanto como cobrar una doble sanción a los demandados, algo que no fue pactado en el contrato. Además, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY . 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00913 00

Demandante: Conjunto de Bodegas Lote Interior Treinta y Uno (31)
de la Agrupación Zona Franca de Bogotá P.H.

Demandado: Agencia de Aduanas Petro S.I.A.

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el solo capital pretendido, sin contar los intereses moratorios, este asciende a más de \$37'000.000, desde luego, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **CONJUNTO DE BODEGAS LOTE INTERIOR TREINTA Y UNO (31) DE LA AGRUPACIÓN ZONA FRANCA DE BOGOTÁ P.H.** contra **AGENCIA DE ADUANAS PETRO S.I.A.**, por falta de competencia.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00915 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **AICARDO ROJAS FANDIÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'000.000 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$11'000.000,00 M/Cte.**, por concepto de dos (2) cuotas de capital vencido y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	28/09/20	\$5'500.000,00
2	28/03/21	\$5'500.000,00
TOTAL		\$11'000.000,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, para actuar como endosataria en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00915 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$33'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY . 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00917 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NIPRO MEDICAL CORPORATION** y en contra de **JOHN JAIRO PÉREZ BRITO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'855.200,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY . 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00917 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **210-67031** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$29'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00919 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN** y en contra de **RAMÓN PÁJARO MEZA y ORLANDO PÁJARO MEZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'383.040,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCÍA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00919 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión y/o salario que devenguen los demandados como pensionado de Colpensiones, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00936 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HECTOR JULIO ALBA** contra **YIVER REYNEL VEGA MARTINEZ Y PEDRO RICARDO RODRIGUEZ RINCON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'600.000,00 m/cte.**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados en los meses de febrero a mayo de 2020, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Boyacá (Carrera 72) No. 65B - 18 apartamento 201 de esta ciudad.

2.- Por la suma de **\$2'300.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00936 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50N-20575419** denunciado como de propiedad de la parte demandada **PEDRO RICARDO RODRIGUEZ RINCON**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NEELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 2 de septiembre de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ